REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2016-00320**-00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE MEJORAS
AUTO:	1045
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 084 DEL 14 DE JULIO DE 2023

Mediante correo electrónico del pasado 4 de julio de 2023, el apoderado judicial de Asolavare y la Asociación De Usuarios del Servicio Público de Transporte presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Séptimo Civil Municipal de Manizales, la Inspección Quinta Urbana de Policía de Manizales, y ante este Despacho judicial, la siguiente solicitud:

> ***"Peticiones:***
>
> 1. *Ordenar la entrega de la Planta Eléctrica, que aún permanece en el predio por cuanto nos corresponde restituírselo al titular poseedor del mismo.*
> 2. *Ordenar que la entrega de los demás bienes muebles que aun permanecen en el predio, se restituyan una vez se resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión ante el Consejo de Estado que pretende revocar la sentencia del Juzgado Primero Administrativo*."

Revisada la sentencia de primera instancia[1] como la que resuelve el recurso de apelación en contra de la misma[2] se observa que la decisión contenida en el numeral tercero de la providencia, niega la ***"****solicitud del pago de mejoras realizadas Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte al predio identificado con ficha catastral No. 1-01-00-00-****398-0001****-0-00-00-0000, de conformidad con las motivaciones expuestas."*

Lo anterior, dada la improsperidad total de las excepciones propuestas por la entidad demandada, entre ellas la relativa al *"DERECHO DE RETENCIÓN EN RECONOCIMIENTO DE INVERSIÓN EN EXPENSAS NECESARIAS URGENTES".*

En efecto, en la sentencia dictada el 3 de junio de 2020 se estudió en el acápite 4.5, la procedencia de ordenar la entrega a la parte demandada de las mejoras hechas en caso de una posible orden de restitución del inmueble, y se concluyó luego de un estudio contenido en 9 páginas, que ello no era procedente.

Así las cosas, el juzgado remite a la parte solicitante al estudio y lectura de los argumentos expuestos de folio 24 a 32 de la sentencia dictada en junio 3 de 2020, visible en el archivo 017 del expediente virtual.

En efecto, tal y como lo refiere en su solicitud la entidad demandada, tanto la solicitud referida a la entrega de la Planta Eléctrica, *"como la de los demás bienes muebles que aún permanecen en el predio*" a los Representantes Legales de "ASOLAVARE" como de "AUT", estará supeditada a que *"se resuelva el Recurso Extraordinario de Revisión ante el Consejo de Estado que pretende revocar la sentencia del Juzgado Primero Administrativo".*

En ese sentido, la decisión adoptada por el juzgado de negar el reintegro de mejoras, y elementos a la parte demandada estará incólume mientras no exista

[1] 17Sentencia.pdf
[2] 08 SentenciaSegundaInstancia41Fl.pdf

providencia que ordene cosa distinta a la decidida en la sentencia dictada por este juzgado, y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas, dado que a la fecha presente dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anteriormente discurrido, se dispone negar la solicitud elevada mediante memorial calendado junio 28 de 2023, y entregado en el correo electrónico del juzgado el día 4 de julio del presente año.

Finalmente, notifíquese este proveído al mismo correo electrónico del cual provino reiman14@gmail.com, así como a los demás que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH GARCÍA MUÑOZ
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dad4c10ba87c33573420a7ea1c97c584983d4e300dee215e02bab39efda224**
Documento generado en 13/07/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	170013333001-**2022-00334-**00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA RENDÓN GIRALDO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES – CALDAS-
SENTENCIA Nº:	170
ESTADO Nº:	084 DEL 14 DE JULIO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho expide sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Derechos e intereses colectivos invocados y sustento fáctico

En síntesis, la parte activa declaró que, como propietaria de un bien que se ubica a 300 metros del Hospital Santa Sofía del Municipio de Manizales, Caldas, vereda El Arenillo, casa Bella Vista, ha presenciado la inestabilidad del talud sobre el que se asienta su propiedad. En esos eventos se ha presentado desprendimiento de tierra los cuales han afectado las redes eléctricas, el paso peatonal y produjo la sugerencia de evacuación preventiva de la vivienda por parte del cuerpo de Bomberos.

Los eventos denunciados por la parte actora fueron conocidos no solo por la anterior institución sino por Corpocaldas y la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales, Caldas, los cuales dieron algunas recomendaciones para impactar de manera favorable las condiciones del terreno, como la instalación de plástico para evitar la saturación del suelo y acciones de carácter civil para mitigar los posibles riesgos.

En ese sentido, la actora considera necesaria la intervención de las autoridades municipales para la protección de los derechos a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, prerrogativas presuntamente vulneradas por la omisión de construir las obras de estabilidad necesarias en el talud donde está edificada su casa de habitación.

2.2. Pretensiones

Textualmente la parte actora pretende:

> **"(…)** ***PRIMERO: AMPARAR*** *la protección a los derechos e intereses colectivos de la comunidad que son actualmente vulnerados por la acción y omisión de las entidades accionadas.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales con el fin de hacer cesar la vulneración a los derechos e intereses colectivos que actualmente se encuentra latente debido a la falta de tratamiento del talud.*
>
> ***TERCERO:*** *ORDENAR a quien corresponda Realizar estudios técnicos y/o valoraciones tendientes a determinar el nivel de riesgo de la zona, así como las obras que resulten necesarias para mitigar el mismo.*
>
> ***CUARTO:*** *Posterior al mentado estudio, ORDENAR a quien corresponda ejecutar las obras que resulten necesarias para darle estabilidad al talud, mitigar el riesgo en el mismo y prevenir próximos fenómenos de inestabilidad y remoción de tierra (pantallas, anclajes o las que sean determinada si es del caso adicionales a las recomendadas por CORPOCALDAS). Así como las obras complementarias de manejo de aguas que puedan necesitarse para la duración y buen funcionamiento de la obra.* (…)"

2.3. Informe del Municipio de Manizales (Archivo 06 del expediente)

El apoderado de la entidad territorial se pronunció sobre los hechos de la demanda y manifestó que se atiene a lo que se demuestre en el proceso. Posteriormente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones propuestas por la actora al considerar que no se le puede exigir al Municipio de Manizales la construcción de obras de estabilidad que no son necesarias ante la inexistencia de riesgo alguno demostrado por la accionante.

Según el profesional del derecho, la Unidad de Gestión del Riesgo emitió un concepto técnico en el que hizo algunas recomendaciones, entre las que se cuentan: (i) la impermeabilización del talud con la instalación de un plástico para proteger el suelo y (ii) realizar manejo de aguas de escorrentía para evitar que se materialicen escenarios de riesgo.

En línea con lo anterior, formuló las excepciones denominadas: (i) "Improcedencia de la acción" en la medida que no existe vulneración alguna de los derechos e intereses colectivos y en ese contexto, con las altas pretensiones que se persiguen, sería posible irse en contra de los principios de planeación y de la contratación estatal; (ii) "moralidad administrativa" para subrayar que el Municipio de Manizales ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias y ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna.

También propuso las excepciones: (iii) “inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción” y (iv) “carencia de pruebas que constituyan presunta vulneración de derechos colectivos” por estimar que la accionante no acreditó la relación de causalidad existente entre la presunta afectación del interés colectivo y la acción del Municipio de Manizales. En el plenario brilla por su ausencia la prueba de las omisiones que constituyen la causa de la amenaza de los derechos colectivos.

2.4. Pacto de cumplimiento (Archivo 12 del expediente)

El Municipio de Manizales no presentó propuesta para finiquitar el litigio. Atendiendo a lo anterior, se dictó el auto que incorporaba y decretaba los medios de prueba aportados y solicitados por las partes.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1. Parte actora (Archivo 13 del expediente)

La parte actora realizó un recuento de los medios de prueba que reposan en el expediente y le atribuyó el valor probatorio que en su opinión se le debe conferir. Se resaltan las conclusiones de los oficios remitidos por Corpocaldas en los que se realizó la valoración del bien, de los cuales se puede deducir que el talud presenta inestabilidad y requiere de obras de manejo para mitigar el riesgo.

Por otro lado, se advirtió que, contra esos medios de prueba, la entidad demandada guardó silencio, quedando acreditado que el riesgo principal de la inestabilidad del talud se encuentra en el taponamiento de la vía principal para el tránsito del sector y que se constituye en un derecho colectivo que debe ser protegido por la entidad demandada.

2.5.2. Concepto Ministerio Público (Archivo 14 del expediente)

En primer lugar, la Procuradora delegada ante este Despacho hizo una relación de los hechos y de las pretensiones de la demanda. Luego formuló el que, en su opinión, es el problema jurídico que debe resolverse en esta instancia y, posteriormente, realizó un análisis fáctico y probatorio del proceso.

En este último momento reseñó extensamente la contestación emitida por el Municipio de Manizales y en la parte final del documento anunció su concepto. Para desarrollar este último punto, la servidora pública trajo a colación el concepto emitido por Corpocaldas, con el fin de resaltar que existe una recomendación

técnica para intervenir el talud, el cual puede representar riesgo para las personas que por allí transitan. En tales términos considera necesario adoptar medidas por parte del Municipio de Manizales, de acuerdo a las recomendaciones de la entidad ambiental.

Como sustento de lo anterior, citó una sentencia del Consejo de Estado emitida el 28 de noviembre de 2019, en la que se resolvió un tema muy parecido al que aquí se resuelve. Ello para advertir que esa Corporación protegió los derechos y ordenó al ente municipal realizar las recomendaciones hechas por Corpocaldas, debido a su condición de gestor del riesgo.

Por esas consideraciones conceptuó en el sentido de que se emitan órdenes para la garantía de los derechos colectivos invocados por la accionante.

2.5.3. Municipio de Manizales (Archivo 15 del expediente)

El profesional que defendió los intereses del ente territorial reiteró la oposición a las pretensiones de la demanda planteada desde la contestación y con fundamento en el informe técnico rendido por la Unidad de Gestión del Riesgo, según el cual no existe peligro inminente sobre el comportamiento de la ladera en cuestión, por lo que no es posible acceder al querer o pretensión de la accionante en esta actuación judicial.

En su opinión en el proceso nos encontramos frente a:

- Un hecho superado ante la ausencia de necesidad de obras solicitadas ya que la Unidad competente para la solución, ha hecho una serie de "recomendaciones" que buscan prevenir sucesos futuros y que por ser ladera de naturaleza "privada" es la propietaria del terreno la llamada a realizar las mejoras propuestas.

- Una improcedencia de la acción, dado que el Municipio de Manizales no ha vulnerado los derechos colectivos de la actora y que la posible vulneración que se reclama es producto de la misma naturaleza y la primera llamada a prevenir otros sucesos, es la misma accionante.

- Que la accionante no acreditó la relación de causalidad que pudiera existir entre la presunta afectación del "Interés Colectivo" y la posible acción u omisión del Municipio de Manizales.

- Que no existen fundamentos de hecho ni de derecho arrimados por la parte actora y con esta ausencia de carga procesal se ha quedado sin demostrar

> los supuestos fácticos de sus alegaciones, siendo deber de la parte actora probar los hechos, acciones u omisiones que constituyen la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama como demandante.

Finalmente, este mismo profesional consideró que el Municipio de Manizales ha actuado con diligencia, ha buscado satisfacer esta y cualquier otra solicitud, sin mediar acciones o mandatos judiciales y, según las pruebas aquí aportadas y aclarada la real pretensión de la accionante, la Administración Municipal considera, técnicamente, que se ha realizado la mediación suficiente para tener como finiquitada la presente acción constitucional en el lugar.

Bajo el anterior contexto pidió se declare la prosperidad de una o de las demás excepciones y se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

El Despacho es competente para fallar este mecanismo constitucional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. La persona demandante actúa en nombre de la comunidad, por ello, podía iniciar el presente proceso, el cual está dirigido en contra de un ente territorial.

El medio de control ejercido es un mecanismo procesal por el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos enlistados en el artículo 88 y siguientes de la Constitución Política, y otros de similar naturaleza definidos por la ley. En este caso, el medio judicial constitucional se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre tales derechos e intereses. De manera que no se encuentra razón alguna que impida la expedición de la presente providencia; cualquier vicio o irregularidad se entenderá saneado.

3.2. Contextualización del caso concreto y problema jurídico

De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas acabadas de reseñar, es posible concluir que la parte actora estima que se están vulnerando los derechos e intereses colectivos de la comunidad del sector ante la ausencia de acciones tendientes a la estabilización de la zona que se ubica a 300 metros del Hospital Santa Sofía del Municipio de Manizales, Caldas, vereda El Arenillo. Área que ha sido visitada por distintas autoridades y las cuales han conceptuado sobre los riesgos que representa ese talud.

El Municipio de Manizales, por el contrario, considera que no se han vulnerado derechos e intereses colectivos de los habitantes del sector, en atención a que la zona no requiere obras de ingeniería para su estabilización, ni en la actualidad se presenta un inminente riesgo que deba mitigarse. Según dijo, el ente territorial ha cumplido cabalmente con las funciones que le atribuye la Constitución y la ley, acatando las recomendaciones de la Unidad de Gestión del Riesgo, motivo por el cual se deben negar las pretensiones de la demanda ante la ausencia de medio de prueba que acredite la supuesta vulneración.

Es más, en sus dichos se resaltó que la propietaria del bien es quien debe contribuir a la mitigación del riesgo, ante las recomendaciones hechas por la Unidad de Gestión del Riesgo.

Entre tanto, la Delegada del Ministerio Público manifestó que en el proceso se deben ordenar medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos, con sujeción a los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado.

En este sentido, el problema jurídico principal que se debe resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

> ¿En el presente proceso se encuentra demostrada la vulneración al derecho colectivo a la prevención de desastres previsibles técnicamente por parte del Municipio de Manizales, ante la ausencia de obras de mitigación del riesgo en la zona contigua a la casa Bellavista en la vereda El Arenillo de esa misma municipalidad?

Si se responde afirmativamente la pregunta anterior se deberá responder:

> ¿El Municipio de Manizales es responsable de efectuar intervenciones técnicas para la mitigación del riesgo en la zona contigua a la casa Bellavista en la vereda El Arenillo?

Con las respuestas que se emitan a los anteriores interrogantes se resolverá el caso concreto y se absolverán las excepciones propuestas por la entidad enjuiciada.

3.3. Tesis del Despacho

En el proceso se ha demostrado la vulneración o agravio del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad que transita o reside en la zona contigua a la casa Bellavista, de la vereda El Arenillo del Municipio de Manizales (Literal l del artículo 4 de la Ley 472 de 1998). Lo anterior,

debido a la ausencia de medidas técnicas desplegadas por el ente territorial tendientes a mitigar el riesgo por deslizamiento que se ha observado en el sector y que ha sido documentado por la Unidad de Gestión del Riesgo y la Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Contrario a lo sostenido por la entidad territorial, para el Despacho si hay evidencia del riesgo que puede representar que a un talud no se le efectúen intervenciones tendientes a mitigar la posible ocurrencia de deslizamientos. En el expediente reposa el concepto dado por la Unidad de Gestión del Riesgo y de una entidad ambiental de la que se puede establecer la necesidad de adoptar medidas que propendan por la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda.

De esta manera no se comparte la idea en torno a la cual sea posible sostener que la municipalidad cumplió con sus obligaciones por hacer una visita y sugerir la protección del talud con un plástico, cuando lo cierto es que la Constitución y la ley le atribuyen funciones mucho más allá de hacer sugerencias y recomendaciones. No puede pasarse por alto que la Constitución Política de 1991 (artículo 311) establece que al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En este sentido, la capital caldense no puede evadir su responsabilidad y contentarse con hacer visitas y recomendaciones, sino que debe desplegar esfuerzos por satisfacer las necesidades sociales, en un territorio que, como se ha dicho, está expuesto a fuertes pendientes y a frecuentes períodos de lluvias. Eso sí, debe aclararse que no necesariamente puede estar atado a las recomendaciones o medidas técnicas que establezcan otras instituciones; en el marco de la autonomía administrativa con la que cuentan las entidades territoriales, es posible que se hagan otras valoraciones y estudios para determinar las acciones que puedan emprenderse.

Con fundamento en lo anterior, y los medios de prueba que reposan en el expediente, se puede concluir la existencia una vulneración de los derechos colectivos invocados por la accionante, pues al estar claro que el Municipio de Manizales tiene la obligación de asegurar la vida e integridad de los habitantes de su jurisdicción, así como la condición de ser la primera autoridad de gestión del riesgo en su territorio, no puede sustraerse de sus obligaciones y de responder técnicamente a los llamados de la comunidad.

Adicionalmente, según el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que "*la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se amenace un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presen*te"[1].

En este sentido, al encontrarse una posible amenaza y posible concreción de un riesgo a futuro, se adoptarán decisiones para mitigar tales peligros.

La anterior posición se fundamenta en las siguientes razones:

3.3.1. El caso concreto está ligado al alcance del derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente

En opinión de este Juzgado, las circunstancias fácticas denunciadas como lesivas de los derechos e intereses colectivos en el caso examinado, compaginan con el alcance fijado por el Consejo de Estado sobre el derecho a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles. Advierte el Alto Tribunal sobre la materia[2]:

> "(…) *El asunto sub examine involucra el derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles. Proclamado por el literal l) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción ex ante de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio. Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan advertibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública.* ***De aquí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho y haya hecho énfasis en su vocación de evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también -cada vez más- de origen antropocéntrico (v.gr. pérdidas de vidas humanas o animales, contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).***

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación nº: 13001-33-33-004-2015-00164-01(AP)

[2] Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA Sentencia nº 15001-23-31-000-2011-00031-01(AP) de, de 26 de Marzo de 2015.

Pese al talante preventivo de este derecho colectivo, nada obsta para que su amparo pueda presentarse también ante situaciones que ya no solo constituyen riesgos sino vulneraciones concretas de los derechos e intereses reconocidos por la Constitución y la ley a la comunidad y a las personas que la conforman, y que por ende ameritan la intervención del Juez Constitucional. En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan (artículo 2 de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (…) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (…) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas"[3]. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones.

No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. *Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales.*

(…) (Negritas por fuera del texto original).

Es innecesario repetir la claridad de los argumentos que arroja este extracto jurisprudencial, sin embargo, debe resaltarse la obligación de las autoridades tendientes a adoptar medidas para garantizar la vida e integridad de los asociados, cuando las mismas pueden ser anticipadas. Así las cosas, como ya se dijo, los reclamos hechos por la parte actora están íntimamente relacionados con el alcance y contenido de los derechos colectivos invocados en la demanda. En este marco conceptual se adoptará la decisión que corresponda.

---

[3] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

3.3.2. En el proceso está demostrada la ocurrencia de situaciones que ponen en peligro la integridad de la comunidad

En el archivo 02 del expediente (páginas 8 a 11) reposa oficio UGR 2256-22 del 06 de septiembre de 2022, expedido por la Unidad de Gestión del Riesgo, en el que se informan las observaciones efectuadas a la zona adyacente a la Casa Bellavista de la Vereda el Arenillo del Municipio de Manizales, identificada con la ficha catastral 00200000008027100000000.

Las observaciones fueron las siguientes:

"(…)

- *Para el mes de julio y hacia la zona delantera del inmueble (camino de acceso a la vivienda), se presentó un leve desprendimiento de capa vegetal y materia orgánica el cual no afecto estructuralmente la vivienda ya que la misma se encuentra a una distancia prudente del fenómeno.*

- *Asi mismo y hasta el momento de la visita realizada, no se observaron patologias aparentes en el camino artesanal que sirve de acceso a la vivienda (grietas por fallas estructurales o asentamientos del terreno)*

- *El proceso erosivo evidenciado, se encuentra directamente relacionado a la actual temporada invernal que está atravesando a la ciudad donde se han presentado varios eventos de gran intensidad y duración. El mencionado fenómeno sucedió de manera superficial por lo cual hasta el no compromete la estabilidad global del talud. (…)"*

En ese mismo oficio se hicieron las siguientes recomendaciones:

"(…)

- *Como medida preventiva inmediata, y mientras persista el periodo de lluvias, se recomienda realizar la impermeabilización provisional del talud con la instalación de un plástico que proteja el suelo expuesto; esto a fin de evitar la filtración excesiva de aguas lluvias sobre el talud, que generen una sobresaturación del terreno, así mismo permitir la revegetalización del talud.*

- *Teniendo en cuenta que se trata de un predio privado se recomienda al propietario del inmueble realizar un prioritario y adecuado manejo de las aguas de escorrentia del terreno, con el fin de garantizar la estabilidad del talud y evitar que se materialicen escenarios de riesgo.*

- *Si bien hasta el momento de la visita no se observan problemas de inestabilidad global del talud, se recomienda realizar un monitoreo a fin de identificar variaciones en el comportamiento del terreno y en caso tal de observar cualquier cambio significativo reportarlo de manera inmediata al Cuerpo Oficial de bomberos Manizales a la línea 119*. (…)"

Es importante resaltar que este documento fue expedido por una oficina o dependencia que hace parte del organigrama del Municipio de Manizales quien, en

términos generales, anuncia la ocurrencia de desprendimientos de tierra y capa vegetal de la zona objeto del presente medio de control que no demuestran, para la fecha, evidencias de poner en riesgo la estructura de la vivienda de la demandante al encontrarse a una distancia prudencial del sitio.

Algunas fotografías del sector en el momento de la visita permiten vislumbrar la situación particular (Páginas 13 a 16 del archivo 06):

Aunado a lo anterior, en el expediente reposa oficio expedido por Corpocaldas el 19 de septiembre de 2022 (páginas 12 -13) en la que se deja evidencia sobre una segunda visita al predio objeto de la presente acción constitucional y en la que se observan las siguientes afirmaciones:

> "(…)
> *Punto No. 1*
> *La problemática ya fue atendida en el pasado mes de julio del presente año, por parte del funcionario David Ricardo Franco. A la fecha, se evidencia que la problemática permanece en las mismas condiciones, por tanto, se*

mantienen las recomendaciones dadas mediante oficio 2022-IE-00018759 del 27 de julio 2022 del cual se anexa copia al presente. Cabe anotar que la distancia entre la corona del escarpe y el punto más próximo a la vivienda es de 4.20 m.

Punto No.2

La solicitante reporta un nuevo evento, relacionado con un pequeño desprendimiento de suelo, superficial, localizado sobre la corona de un talud ubicado hacia la margen derecha del predio, con un área de 8.0 m2 (ancho = 4.0 m y altura=2.0 m), que si bien no desconfinó los cimientos de este sector de la vivienda que corresponde a un patio techado, si quedó la corona del pequeño escarpe muy próximo a éstos. Es importante mencionar que la zona afectada está protegida con láminas de zinc y yute, el resto del talud en la parte central, se encuentra descubierto de cobertura vegetal y la parte baja, presenta una buena cobertura tipo rastrojos de porte bajo y algunas áreas cubiertas con mani forrajero.

Las recomendaciones dadas por la entidad ambiental fueron las siguientes:

“(…)

- *Punto No.1: se anexa copia de informe mencionado.*

- *Punto No.2: dada la cercanía a la vivienda y la verticalidad del pequeño escarpe, se deberá construir una pantalla anclada pasiva en concreto de 3000 psi, de 10 cm de espesor y reforzada con malla electro soldada tipo D131 (5mm), los anclajes deberán tener mínimo 5.60 m de longitud (profundidad), 4" de diámetro, se deberá utilizar lechada de inyección con bomba, en una relación agua-cemento = 045, a una presión de 70 psi, y por último, el refuerzo principal de 3/4", con sus respectivos bastones de 1/2" y flejes de 3/8".* (…)”

En este medio de prueba se puede evidenciar que los funcionarios de Corpocaldas encontraron el sitio adaptado a las recomendaciones dadas por la autoridad de gestión del riesgo, consistente en el cubrimiento del talud con plásticos, de hecho, en las fotografías que reposan en ese mismo documento se puede confirmar tal situación:

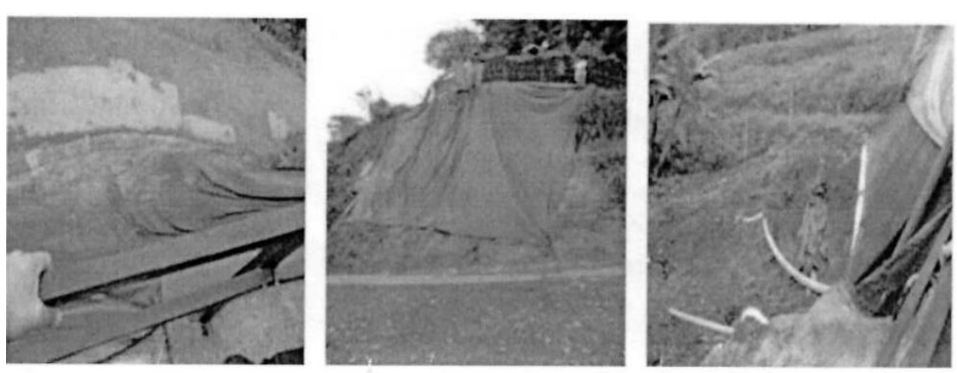

Esta evidencia nos revela varias cosas. La primera tiene que ver con que la parte accionante acató las recomendaciones dadas por las autoridades municipales de

gestión del riesgo; la segunda tiene que ver con que no fue un solo fenómeno de deslizamiento o remoción en masa. Lo que encontraron los funcionarios públicos fue evidencia de otros fenómenos que, en aras de la precaución que se debe tener, sí ponen en riesgo la integridad de los habitantes de esa propiedad.

Y es que las reglas de la experiencia nos indican que es muy probable que cuando un talud comienza a presentar fenómenos de desprendimiento de tierra, no cesan de ocurrir hasta tanto no se adopten medidas contundentes para evitar que siga ocurriendo; mucho más con factores detonantes como la cantidad de precipitaciones y las altas pendientes por las que se caracteriza el territorio caldense. Pese a que el Municipio de Manizales haya minimizado la magnitud de la situación advirtiendo que se trató de un evento leve, no lo es menos que los servidores de Corpocaldas consideraron incluso necesario la construcción de una pantalla anclada.

En todo caso, y pese a la aparente contradicción en los informes técnicos, lo cierto es que para esta servidora judicial no existe duda sobre la evidencia del riesgo que puede generarse sobre la comunidad del sector objeto de este mecanismo constitucional. No puede pasarse por alto que no se trata solo de la vivienda de la demandante, sino del tránsito de las personas de la zona, pues como puede notarse en las fotografías adosadas a los informes, por allí existe una amplia área de circulación peatonal e incluso vehicular.

Así las cosas, debe decirse que el Despacho no comparte la estrategia de litigio planteada por el Municipio de Manizales en el sentido de considerar que en el proceso no se ha demostrado la vulneración de los derechos e intereses colectivos, puede que sea cierto que por acción no se evidencia una transgresión, pero, por omisión si se puede decir que no se han adoptado medidas técnicas para paliar la situación, más allá de las recomendaciones dadas a la misma demandante. En otras palabras, en el proceso si se encuentra evidencia del riesgo que representa el deslizamiento del talud para la comunidad de la vereda El Arenillo. No se trata de magnificar la evidencia que se encuentra en el expediente, se trata de propender por la protección de la integridad de la ciudadanía y evitar, en la medida de lo posible, los riesgos a los que se pueda ver expuesta por la ocurrencia de posibles deslizamientos.

Las anteriores evidencias se confirman con el memorial 2022-IE-00018759 del 27 de julio de 2022 expedido por Corpocaldas en el que se advierte (Archivo 02 páginas 14 a 16):

> "(…) *En atención a su solicitud, un funcionario de la Subdirección de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS, acudió al sitio indicado por*

usted para evaluar la problemática que se presenta asociada a un deslizamiento en el predio Bellavista de la vereda El Arenillo en un punto cercano a las coorden das Latitud 5° 3'12.7"N, Longitud 75°32'21.5"O, en jurisdicción del municipio de Manizales, departamento de Caldas.

En el sitio visitado se identifica un deslizamiento de tipo traslacional sobre el talud superior de la vía principal de la vereda, el cual cuenta con una fuerte pendiente, el deslizamiento tiene las siguientes dimensiones: Altura de 12 metros y un ancho promedio de 10 metros, la superficie de falla expone suelos volcano - sedimentarios.

El área afectada está catalogada según el Geoportal del Municipio de Manizales como de amenaza media por deslizamiento, (ver siguientes imágenes).

El factor detonante del deslizamiento fue las fuertes precipitaciones de variada intensidad y duración que han ocurrido en el sector en los últimos meses; como factores coadyuvantes están la fuerte pendiente del talud y la presencia de suelos frágiles de origen volcano-sedimentario.

Sobre la corona del deslizamiento se encuentra el camino de acceso a la vivienda, la cual, a ja fecha, no ha presentado afectaciones o grietas por fallas estructurales o asentamientos diferenciales en el terreno. (…)"

En esencia, son las mismas evidencias y las mismas conclusiones que se han citado en líneas precedentes y confirman la ocurrencia de fenómenos de desplazamiento de tierra. Llama la atención que la Secretaría de Obras Públicas de Manizales también visitó la zona y conceptuó sobre lo que ocurre en la misma. En el mismo archivo 02 que se ha venido analizando, en las páginas 22 y 23, se pronuncia tal oficina para confirmar lo hasta aquí dicho.

En conclusión, a juicio de esta célula judicial, se encuentra probada la vulneración al derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Eso si, un punto que se debe dilucidar en esta sentencia es lo relacionado con el frecuente alegato de la administración municipal en cuanto a la imposibilidad de intervenir un bien que es de propiedad privada. Como más adelante se hará.

3.3.3. El Municipio de Manizales es la primera autoridad de gestión del riesgo en su territorio

En primer lugar, es obligatorio mencionar el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia:

ARTÍCULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso

local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En desarrollo de esta cláusula constitucional, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece en sus artículos 1, 2, 12 y 14:

ARTÍCULO 1o. DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. *La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*

PARÁGRAFO 1o. *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

PARÁGRAFO 2o. *Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.*

ARTÍCULO 2o. DE LA RESPONSABILIDAD. *La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.*

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.
(…)
ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*
(…)

> ***ARTÍCULO 14. LOS ALCALDES EN EL SISTEMA NACIONAL.*** *Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.*

Como puede verse, al Municipio de Manizales le compete la gestión del riesgo en su territorio, en asocio con otros actores, como la comunidad y otras entidades de carácter local o nacional. No obstante, lo que se quiere resaltar con esta normativa, es que al ente territorial le compete de manera directa la solución de las problemáticas que se presenten en su territorio, entre las que se incluye al alcalde como conductor del desarrollo local y responsable de la gestión del riesgo en el municipio incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

En este sentido no existe duda alguna en cuanto a que, al verificarse que hay una situación de riesgo por deslizamiento en la jurisdicción territorial del Municipio de Manizales, es a ese ente territorial al que le corresponde enfrentar todas esas situaciones a través de medidas técnicas para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Esta conclusión se confirma con lo analizado por el Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)[4] que se cita por la pertinencia del pronunciamiento que, sin ser un precedente como tal, se puede tener como una decisión que ayuda a ilustrar la decisión. Veamos:

> "(…) *El Gobierno Nacional mediante la Ley 1523, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*
>
> *La normativa en mención define la gestión del riesgo de desastres como "un proceso social orientado a la formulación,* ***ejecución****, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al*

[4] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. C.P: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZON. veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación nº: 17001-23-33-000-2018-00510-01(AP)

desarrollo sostenible." Asimismo, dispuso que era una política de desarrollo indispensable para asegurar, entre otros, la seguridad territorial y los derechos e intereses colectivos de las poblaciones y las comunidades en riesgo, razón por la que debe estar intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.[5]

La anterior definición es complementada por el numeral 11 del artículo 4° de la misma disposición, en el sentido de que la gestión del riesgo también implica la promoción de una mayor conciencia del mismo, que busca impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe; de igual forma, prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entendida como rehabilitación y reconstrucción.

Como responsables de la gestión del riesgo, la Ley 1523 señaló a todas las autoridades y habitantes del territorio. En consecuencia, en tratándose de las autoridades, asignó a las entidades públicas, privadas y comunitarias el desarrollo y ejecución de los procesos de gestión del riesgo que comprenden conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. ***Por su parte, cuando se trata de los habitantes del territorio, los hizo corresponsables de la gestión del riesgo y, por tanto, deben actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en sus bienes y acatar lo dispuesto por las autoridades****.*[6]

En relación con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –Sistema Nacional-, dispuso su artículo 5° que era el conjunto de entidades públicas, privadas, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el País.

En cuanto a su organización, el Sistema de Gestión del Riesgo a nivel nacional está dirigido por el Presidente de la República, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo y los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.[7]

En los ámbitos territoriales, la sala encuentra que la Ley otorgó funciones específicas en materia de gestión del riesgo a los Alcaldes y Gobernadores. Respecto de los primeros, la norma en comento asignó las siguientes funciones:

1.- Como conductor del desarrollo local, "es el ***responsable directo*** *de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."*[8] *(Negrillas fuera del texto)*

---

[5] Ley 1523 de 2012. Artículo 1°. De igual forma, el artículo 11.
[6] Supra nota 1. Artículo 2.
[7] Supra nota 1. Artículo 9.
[8] Supra nota 1. Artículo 14.

2.- "Integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública."[9]

*3.- En un plazo no mayor a un año, contado a partir de que se sancione la Ley 1523, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo y, por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, y en particular, "**incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que las sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo;** la constitución de reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros." (…)*
*Como pudo verse, el artículo 14 de la Ley 1523 identificó al Alcalde en su calidad de conductor del desarrollo local, como el **responsable directo** de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*

*La disposición en mención se acompasa con lo dispuesto por los artículos 311 de la Constitución Política y 1° de la Ley 136 de 1994, que definen al Municipio como la entidad territorial fundamental en la división político administrativa del Estado, cuya finalidad es prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, **ordenar el desarrollo de su territorio**, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, **buscar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su territorio**.*[10]

En consecuencia, concluye la Sala que en materia de gestión del riesgo, a quien le corresponde implementar, ejecutar, desarrollar, etc., las políticas, actividades y gestiones tendientes a dicho fin es, principalmente, al Municipio en cabeza de su Alcalde, razón por la que no es de recibo que se excuse de su deber bajo el argumento de que el camino peatonal no está enlistado en el POT como una vía pública a su cargo, dado que por cuestiones técnicas no puede ignorar la realidad de sus habitantes y el estado de su territorio, máxime si la normativa en comento le impone la obligación de delimitar y tratar las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, como es el caso.

En consideración a lo anterior, resultan claras las competencias que se le atribuyen al alcalde de Manizales, como directo responsable de la gestión del riesgo en su

[9] Supra nota 5.
[10] Esta interpretación normativa fue expuesta por la Sala en sentencia de 15 de septiembre de 2016 (Expediente núm. 2014-00052-02. Consejera ponente María Elizabeth García González.)

territorio y la obligación de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de su territorio.

3.3.4. En el plenario no reposa prueba de la titularidad del bien

Como se anunció en líneas antecedentes, es necesario pronunciarse sobre el supuesto impedimento del Municipio de Manizales para efectuar obras en predios privados. Se reitera que, sobre el asunto, esta oficina judicial advierte que el Municipio asegura que no le corresponde efectuar el mantenimiento del talud denunciado pues aseguró que este es de propiedad de particulares.
Al respecto, es preciso señalar que en el plenario no se acreditó la titularidad de la zona objeto de estudio, por cuanto si bien es cierto que el Municipio aseguró que este era privado, no allegó prueba idónea que acreditara lo dicho. Esta servidora puede observar de las fotografías arriba expuestas que sobre la pendiente o ladera existe una casa de habitación que está muy cerca del talud, pero, también se observa la existencia de un camino o vía que es transitada por peatones y seguramente por vehículos.

Así las cosas, el Municipio no puede sustraerse de sus obligaciones sin la debida probanza de lo que alega, es decir, no puede exonerarse de la responsabilidad de construir las obras que demanden el progreso local solo con afirmar que el predio es de propiedad privada. Sin embargo, en todo caso, tampoco se puede dejar de lado que los mandatos constitucionales imponen que el bienestar general prima sobre el particular y, por ello, en el caso concreto no se puede pasar por alto que un posible derrumbe puede causar el taponamiento de una vía transitada por la comunidad, motivo por el cual, no son bien recibidos los dichos de la entidad territorial para evitar hacer las inversiones a que haya lugar.

Por lo visto, se desestima el argumento relacionado con la propiedad del bien y se insiste en la necesidad de adoptar medidas para mitigar el riesgo.

3.4. Conclusión

En el caso estudiado se demostró la vulneración al derecho colectivo a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, respondiendo afirmativamente al primer problema jurídico que se planteara en el proceso. Adicionalmente se estudió, desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial, las obligaciones que se le atribuyen al alcalde de Manizales como suprema autoridad administrativa y como responsable directo de la gestión del riesgo de su territorio. Motivo por el cual se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda incoada por la señora Luz Marina Rendón Giraldo y se impartirán las órdenes correspondientes.

Se aclara que las órdenes judiciales girarán en torno a que se efectúe el estudio topográfico, geotécnico y de ingeniería que corresponda para determinar la solución idónea para la problemática denunciada. Quiere decir lo anterior, que aun cuando se hayan impartido unas recomendaciones técnicas por parte de Corpocaldas, se prevendrá al Municipio para que en el marco de la autonomía administrativa determine la obra de ingeniería que mejor satisfaga las necesidades de prevención de desastres en la zona objeto de este mecanismo constitucional.

Eso sí, se le advierte a la **parte actora** que deberá acatar todas las recomendaciones hechas por la autoridad competente, tal y como lo ha venido haciendo hasta el momento; todo para contribuir como actor protagónico en la prevención de desastres.

3.5. Sobre las excepciones

Con fundamento en los análisis anteriores se declararán no probadas las siguientes excepciones formuladas por el Municipio de Manizales:

Improcedencia de la acción, pues en el análisis del caso concreto se estableció que el Municipio de Manizales sí se encuentra vulnerando los derechos e intereses colectivos de la comunidad, toda vez que el hecho de dar unas recomendaciones y de brindar un acompañamiento no satisface plenamente la protección de los derechos que le compete.

En cuanto a la excepción denominada *Inexistencia de los presupuestos para incoar la acción,* el Despacho encuentra claro que los derechos aquí vulnerados son de interés colectivo, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se está generando la problemática planteada por la accionante, acá es claro resaltar que una sola persona puede interponer una acción popular sin necesidad que se tenga que identificar a un grupo de personas, por lo tanto, este Despacho no encuentra mérito para exonerar al Municipio de Manizales de esta acción constitucional por ser el directo responsable para satisfacer las pretensiones de la actora. Además, porque el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos se puede formular ante cualquier acción u omisión que viole o vulnere los derechos colectivos previstos en la Constitución y en la Ley 472 de 1998.

Sobre la *carencia de prueba que constituya la presunta vulneración de derechos colectivos*, tenemos que el conjunto del acervo probatorio que reposa en el expediente se evidencia claramente que la comunidad del sector aledaño a la Casa

Bellavista de la vereda El Arenillo del Municipio de Manizales requiere de una intervención pública para mejorar su calidad de vida y sus condiciones de seguridad.

Finalmente, en cuanto a la "moralidad administrativa" el juzgado encontró que la parte actora no invocó, ni sustentó violación alguna en contra de tal derecho colectivo. Adicionalmente, la sustentación de la excepción no se relaciona con el alcance que la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado a tal derecho. Nótese que el debate no está relacionado con asuntos en los que se reproche la honestidad o cualquier otra acción que se circunscriba al ámbito de protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, motivo por el cual este medio de defensa no amerita pronunciamiento alguno.

3.6. Costas

No se condenará en costas a las partes porque no se configuran las exigencias del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 para la condena por este concepto, en la medida que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones "*Improcedencia de la acción", "Inexistencia de los presupuestos para incoar la acción" y "carencia de prueba que constituya la presunta vulneración de derechos colectivos*", formuladas por el Municipio de Manizales – Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente invocados por la señora Luz Marina Rendón Giraldo en contra del Municipio de Manizales- Caldas.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Manizales que realice las gestiones administrativas, presupuestales y contractuales necesarias para la garantía de los derechos colectivos. En consecuencia, se ordena a esta entidad:

1. Realizar todas las gestiones presupuestales, administrativas y contractuales para ejecutar los estudios (geotécnicos, topográficos etc) obras y adecuaciones que requiera el talud contiguo a la casa Bellavista de la vereda El Arenillo del Municipio de Manizales, objeto de la presente acción constitucional y plenamente identificado en el plenario, tendientes a la mitigación del riesgo por deslizamiento que se presenta en la zona.

Todo lo anterior se desarrollará en el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

2. Mientras se realizan las obras, el Municipio deberá realizar, por lo menos, una visita mensual al predio para determinar el estado del talud y tomará las acciones que sean del caso para evitar que se consumen daños a bienes o a personas que transiten por el lugar. En caso de aumentar el nivel de precipitaciones en la ciudad, deberá realizar, por lo menos, dos visitas al mes y tomar las decisiones pertinentes para atender una posible emergencia.

CUARTO: ORDENAR la conformación de un Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia, el cual estará integrado por el personero o personera del Municipio de Manizales -Caldas, el accionante y un (a) delegado (a) del Municipio de Manizales -Caldas.

Para todos los efectos, se nombra a la Personería del Municipio de Manizales -Caldas, como la entidad encargada de velar por el derecho o interés colectivo y será la entidad que liderará el Comité de Verificación, para lo cual convocará periódicamente con el fin de realizar las reuniones de seguimiento e informará al Despacho los resultados de las mismas.

QUINTO: Sin costas, por lo brevemente expuesto.

SEXTO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarios o afines.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789c56a0459f4cd05662add4549a48edac4affc1892be1f22946d2cbd97cf72**

Documento generado en 13/07/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00350**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE:	JULIÁN ANDRÉS MENDEZ OSPINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS
AUTO:	1049
ESTADO:	084 DEL 14 DE JULIO DE 2023

Vencido como se encuentra el término para pronunciarse sobre las pruebas decretadas de oficio, se declara cerrado el debate probatorio.

Esta servidora judicial estima que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que pueda viciar lo actuado, pues las partes tienen capacidad para serlo y comparecer al proceso, están debidamente representadas; la demanda se interpuso dentro de los términos legales, la parte demandada fue notificada adecuadamente y se han surtido todos los pasos previstos en la ley para garantizar los derechos de defensa y contradicción. De manera que, hasta el momento, no se vislumbra vicio o irregularidad susceptible de saneamiento, las partes tampoco alegaron irregularidad alguna. En consecuencia, cualquier posible anomalía en la que se haya podido incurrir se tiene por saneada.

Así las cosas, cumplidos los requisitos previos para el adelantamiento válido del proceso y habiéndose cerrado el debate probatorio, se corre traslado para alegar de conclusión por el término de cinco (05) días, de conformidad con el art. 33 de la Ley 472 de 1998. El Ministerio Público podrá presentar, en ese mismo término, el concepto que a bien considere.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
Juez

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6205dbfa5b0176643a74931292f513cbe947a935199eceb58023179c76053415**

Documento generado en 13/07/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	170013333001-**2022-00403**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO SALAZAR BAHAMÓN
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MANIZALES y DEPARTAMENTO DE CALDAS
VINCULADA:	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO-EMAS.
ASUNTO:	TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL.
AUTO No.	1050
ESTADO N°:	084 DEL 14 DE JULIO DE 2023

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, se da traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de dos (2) días para que, si a bien tienen, se pronuncien sobre las pruebas documentales que obran en el archivo No. 38 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533a25c1be6abfa254ad81fa5edb54b7af8bc67fafc881f3882305acf70c9de7**

Documento generado en 13/07/2023 02:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00070**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO LINA PAOLA GIRALDO CARVAJAL
VINCULADOS:	BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CORREGIDURÍA CORREGIMIENTO EL REMANSO-
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO -NO REPONE AUTO ADMISORIO- Y REQUIERE A LAS PARTES
AUTO:	1042
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 084 DEL 14 DE JULIO DE 2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Manizales contra el auto No. 0869 del 6 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.

II. PROCEDENCIA

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto que admitió la demanda se notificó por estado No. 066 del 07 de junio de 2023, y el recurso fue interpuesto el 13 de junio de 2023, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

2.1. El auto apelado y el recurso de reposición.

Refirió la impugnante que de acuerdo al artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley no son de conocimiento de la jurisdicción administrativa.

Luego, citó una serie de providencias del Consejo de Estado que ratifican la norma anterior, esto es, que las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son pasibles de control judicial.

En virtud a que considera que los actos demandados en nulidad son expresión del poder jurisdiccional de ese ente territorial, solicitó acceder al recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda que nos ocupa, y en su lugar rechazarla por falta de competencia del juez administrativo para conocer de este asunto, en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 105 de la ley 1437 de 2011. (0*25Recursoreposicionmunmanizales.pdf*)

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante sobre el recurso de reposición.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte pasiva en esta litis afirmó que la parte demandada olvidó que todas las decisiones proferidas en juicios de policía *"no son función jurisdiccional, entendida como ejercicio propio y habitual de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo"* ya que en el asunto que nos convoca, los actos administrativos demandados devienen de perseguirse la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, y no frente a una pugna involucrada por asuntos civiles entre particulares, y que al *"mediar no solo la intención estatal de evitar la afectación de la integridad urbanística, hay de por medio un poder emanado por el estado al intervenir una sanción pecuniaria",* razón por la cual solicitó que el recurso fuera despachado desfavorablemente. (*028Pronunciamientoreposiciondemandante.pdf)*

3. El caso concreto.

De acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente, en el asunto bajo examen se estudia la legalidad el acto administrativo dictado el 12 de agosto de

2022 por la Corregidora de Policía del Corregimiento El Remanso, a través del cual declaró que el demandante, señor JOSÉ OCTAVIO MASCARÍN BOTERO y las personas que en el auto admisorio se ordenó vincular a esta litis, esto es, BERENICE LÓPEZ GARCÍA y HUMBERTO CIFUENTES GARZÓN, incurrieron en comportamientos contrarios a la dignidad urbanística prevista en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, ordenando la imposición de medica correctiva; multa por valor de cincuenta millones setecientos veintiséis mil pesos ($50.726.000) a favor del tesoro municipal y la orden de modificar la licencia de construcción ante la Curaduría Segunda de la ciudad de Manizales o, en su defecto, la demolición de la obra ante el incumplimiento de la anterior orden, que fue confirmada por acto administrativo dictado el 21 de septiembre de 2022.

En ese contexto, es claro que el asunto que en este caso ocupa la atención del juzgado, involucra el estudio de actos administrativos tendientes la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, es decir, son emanación del poder administrativo que le asiste a la autoridad pública demandada.

En el mismo sentido, las decisiones confutadas no derivan de una disputa de orden civil entre dos particulares, de manera que se estuviera advirtiendo el ejercicio del poder jurisdiccional de la entidad demandada en este caso, tal y como lo refirió la parte demandada en su pronunciamiento frente al recurso.

En efecto, esta distinción es de vital importancia, porque ahí radica la diferencia entre uno y otro escenario, lo cual además determina que el juzgado tenga o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

Para distinguir los asuntos resueltos por las autoridades de policía que pueden tener control judicial en el contencioso administrativo y los que no lo tienen, es particularmente ilustrativo el aparte jurisprudencial del Consejo de Estado[1] que se cita a continuación:

> "**Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social**, **en tanto que los de naturaleza jurisdiccional**

[1] 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

> **son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes**. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989." (Resaltado fuera de texto).

Como se dijo acápites atrás, la parte actora en su escrito de reposición citó una serie de providencias del Consejo de Estado que señalan que las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son pasibles de control judicial.

En dichas providencias el órgano de cierre de la jurisdicción señaló la diferencia entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas, sin embargo, y no obstante tal citación lo cierto es que la recurrente no explicó en ningún momento en el escrito de reposición por qué razón en este caso los actos demandados en nulidad son expresión del poder jurisdiccional, y no del poder administrativo.

En ese sentido, resulta evidente para el Despacho que al demandarse unos actos administrativos a través de los cuales las autoridades de policía del Municipio del corregimiento El Remanso (Inspectora de Policía y Alcalde Municipal de Manizales) ejercen una función eminentemente administrativa en procura de restablecer precisamente comportamientos contrarios a "**la dignidad urbanística"** prevista en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y al no estar regulando de ninguna manera asuntos o pleitos entre particulares donde deban actuar como verdaderas autoridades jurisdiccionales que diriman y pongan fin al conflicto entre las partes sino que, en este caso, lo que se vislumbra es el ejercicio del poder administrativo de las autoridades demandadas, por lo que es claro que

los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, y en ese sentido no se repondrá el auto que admitió esta demanda.

4. Requerimiento a la demandada.

Considerando que en este asunto, la Secretaría notificó la demanda y sus anexos a la entidad demandada el 07 de junio de 2023 (024ConstanciaNotificacion.pdf), y la parte demandada presentó recurso de reposición precisamente contra el auto admisorio, se cumplirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 de del Código General del Proceso, el cual consagra lo siguiente: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

Así las cosas, requiérase a la parte demandada para que, al momento de contestar la demanda cumpla la obligación consignada en el parágrafo 1° del artículo 175 del CGP, y allegue con la contestación el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder.

5. Requerimiento a la parte demandante

Considerando que a la parte actora se le requirió en el numeral segundo y noveno del auto No. 0869 del 6 de junio de 2023[2] para que ejerciera dos cargas procesales sin que a la fecha presente haya procedido de conformidad, se le requiere para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, las lleve a cabo.

6. Resolución de la medida cautelar

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la apoderada judicial de la parte pasiva presentó escrito de oposición contra la misma.

En consideración con lo expuesto en el numeral precedente, se observa que el traslado de la medida no se ha llevado a cabo con las personas vinculadas a esta

[2] (021AdmiteDdayOrdenaVinculación.pdf)

litis, señores Berenice López García y Humberto Cifuentes Garzón, personas que son destinatarias de la orden de multa y medida correctiva impuesta en los actos administrativos demandados en nulidad, puesto que no se conoce dirección de las citadas personas y el apoderado judicial de la parte demandante no se ha pronunciado sobre el requerimiento efectuado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda**,** tal y como se acabó de decir en el numeral anterior.

En concordancia con ello, se requerirá a dicho apoderado a fin de que manifieste dentro del término de (10) días siguientes a la notificación de este auto, si luego de adelantar las gestiones pertinentes con su poderdante, posee la dirección física o electrónica donde se pueda notificar de la demanda y del traslado de la medida cautelar a los vinculados.

Una vez se adelante dicho traslado, el juzgado decidirá sobre la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0869 del 6 de junio de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, proceda a acatar las cargas procesales consignadas en los ordinales segundo y noveno del auto No. 0869 del 6 de junio de 2023, especialmente la referida en el numeral 6 de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que, al momento de contestar la demanda cumpla la obligación consignada en el parágrafo 1° del artículo 175 del CGP, y allegue con la contestación que aporte, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f275ef682fb9515119f1b5f15fb6b18c82f277fd16e19379c915357c5a04e56**
Documento generado en 13/07/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00175**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NORA MUÑOZ MARÍN
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	CORRIGE AUTO ADMISORIO
AUTO:	1043
ESTADO:	084 DEL 14 DE JULIO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a corregir de oficio el auto No. 0959 del 21 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del día 26 de mayo de 2023 le correspondió a este Juzgado el conocimiento del medio de control de la referencia.

Mediante auto No. 0959 del 21 de junio de 2023, se admitió la misma y se ordenó la correspondiente notificación a las entidades demandadas, misma que se efectuó según las constancias que se evidencian en los pdf 06 y 07 del expediente virtual.

No obstante lo anterior, se advirtió por parte del Departamento de Caldas a la Secretaría del Despacho, que en la providencia señalada se incurrió en un error al referenciar la entidad territorial demandada, siendo esta el Municipio de Manizales y no el Departamento de Caldas como quedó en dicho proveído.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Para resolver lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual reza;

> ***"****(…)* ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo,* ***de oficio o a solicitud de parte****, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella****. /Negrillas fuera de texto/ (…)"*

Teniendo en cuenta la normativa en cita, se tiene que en el auto No. 0959 del 21 de junio de 2023, se identificó el proceso de la siguiente manera:

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00175**- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA NORA MUÑOZ MARÍN
DEMANDADOS:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
AUTO:	1043
ESTADO:	074 DEL 22 DE JUNIO DE 2023

Y en las consideraciones del auto se dijo:

"Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ***SE ADMITE*** *la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora* ***MARÍA NORA MUÑOZ MARÍN*** *en contra de* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*** *y el* ***DEPARTAMENTO DE CALDAS."*** (Negrita del texto original)

Y en el ordinal segundo de la parte resolutiva se indicó:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *este auto personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 modificada por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021."*

Bajo estas premisas los funcionarios encargados de la notificación en el Despacho notificaron el auto a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora S.A. y al Departamento de Caldas.

Con base en lo referido, y verificada la demanda y sus anexos es palmario que se consignó un dato equivocado en el auto que se corrige al colocar "DEPARTAMENTO DE CALDAS" y no "MUNICIPIO DE MANIZALES", lo que llevó a que se notificará a una entidad territorial que no se encuentra demandada en este proceso.

En razón de lo dicho, este despacho judicial corregirá la parte motiva del auto No. 0959 del 21 de junio de 2023, en el siguiente sentido:

"Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **MARÍA NORA MUÑOZ MARÍN** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES".**

De lo que se desprende que el DEPARTAMENTO DE CALDAS hará caso omiso de la notificación que se le hiciera del auto admisorio de la demanda el 22 de junio de 2023 y se notificará al MUNICIPIO DE MANIZALES, del auto que admitió la demanda y de este que lo corrige.

Para todos los efectos legales, la notificación del auto admisorio a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. se entenderá realizada en la fecha que se le hizo a cada una, por lo que los términos de traslado para la contestación

no se interrumpen en modo alguno por esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS),

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva del auto No. 0959 del 21 de junio de 2023, en el siguiente sentido:

“Por encontrarse el lleno de los requisitos legales consagrados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **MARÍA NORA MUÑOZ MARÍN** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE MANIZALES”.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal al **MUNICIPIO DE MANIZALES** del auto admisorio de la demanda y de este que lo corrige, en los términos y con las previsiones ya contempladas en el primero.

TERCERO: Para todos los efectos legales, la notificación del auto admisorio a La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. se entenderá realizada en la fecha que se le hizo a cada uno, por lo que los términos de traslado para la contestación no se interrumpen en modo alguno por esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8892a2817cd3831a3468d6fa38caec208e4b407891364813ad396a8497b189c**

Documento generado en 13/07/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2023-00197**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO GUZMÀN VARGAS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DIÒGENES TRONCOSO-PUERTO SALGAR
AUTO:	1051
ESTADO:	084 DEL 14 DE JULIO DE 2023

1. ASUNTO

El Despacho decide sobre la competencia para tramitar el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor Mauricio Guzmán Vargas presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

La demanda está dirigida en contra de la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, es decir, de una entidad de salud asentada territorialmente en el Departamento de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2001 dispuso en materia de competencia lo siguiente:

> **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (…)
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
>
> (…)
> **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo

> modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
>
> (…)

De conformidad con el reparto de competencias efectuado por la Ley 1437 de 2011, se concluye que el juez que debe conocer del proceso, tratándose de asuntos laborales que no provienen de un contrato laboral, es el juez competente del último lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisado el expediente se encontró que el demandante laboró para una entidad de salud del Departamento de Cundinamarca, motivo por el cual, de acuerdo a la competencia territorial del Distrito Judicial Administrativo de Caldas, este Despacho no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso en razón del territorio, correspondiéndole a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca), según lo establecido por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006[1], por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir a la oficina judicial correspondiente para el reparto entre los Jueces del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá Reparto, para que adopte las decisiones que sean del caso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el señor Mauricio Guzmán Vargas en contra de la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, Cundinamarca.

---

[1] Ver: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=3140

SEGUNDO: Por secretaría, se ordena remitir el expediente oficina judicial correspondiente para el reparto entre los Jueces del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá Reparto, por ser asunto de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96b697bdffd92560ead26068dd106268b7e444c61e0d6ebd6c6d1c53e4180d**
Documento generado en 13/07/2023 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica